



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	66001-31-21-001-2016-00026-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitante:	VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA C.C. 1.388.938 INÉS GIRALDO DE RIVERA C.C. 24.289.316
Sentencia Nro. 051	

Pereira, Risaralda, doce (12) de diciembre de dos mil
dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación de los señores VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA e INÉS GIRALDO DE RIVERA, identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 1.388.938 y 24.289.316, respectivamente; en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIOS en comunidad (50% y 50%)	EL GUAYABO	Vereda: El Cañón- La Pradera (Paraje Valle Alto) Municipio: Salamina Departamento: Caldas	118-5181 ¹	00-03-0003-00004-000 ²	Georreferenciada ³ : 84 HAS + 8823 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

¹ Folio 64 del cuaderno de pruebas específicas.

² Folio 116 del cuaderno de pruebas específicas.

³ Folio 182 y ss del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Que el señor VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Rivera Giraldo y Compañía S. en C., adquirió el predio denominado el Guayabo en el año 1985, siendo explotada por él y su familia.
- 2.1.2. Que en el año 1999, se evidenció en el Municipio de Salamina, la presencia milicianos del frente 47 de la guerrilla de las FARC, quienes empezaron a amenazar a los propietarios de grandes predios, entre ellos al señor VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA, propietario de un predio de 85 hectáreas denominado "EL GUAYABO".
- 2.1.3. Que por temor a amenazas el señor VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA y su familia, se vieron obligados a abandonar el predio "EL GUAYABO" en el año 1999, delegando la administración de la finca en cabeza de su agregado de confianza.
- 2.1.4. Que en el año 2000 continuaron las amenazas y extorsiones en contra de la familia, las cuales fueron materializadas en el mes de marzo de ese año, cuando ordenaron al agregado desocupar la vivienda de la finca procediendo a incinerarla con todos sus enseres. Situación que generó graves daños emocionales y económicos.
- 2.1.5. Que aun residiendo en la ciudad de Manizales la familia siguió siendo objeto de amenazas telefónicas, que les ocasionaban temor e incertidumbre, lo que generó la pérdida definitiva de la administración del predio y su relación material con el mismo.
- 2.1.6. Que en el año 2001, el señor VÍCTOR MANUEL adquirió el predio por compraventa celebrada con la Sociedad que hasta entonces representaba, la cual fue liquidada en el año 2004.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

- 2.1.7.** Que los señores VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA y esposa INÉS GIRALDO DE RIVERA, en la actualidad son copropietarios del predio denominado "EL GUAYABO", el cual les fue adjudicado en proporción del 50% para cada uno, por disolución de la sociedad conyugal.
- 2.1.8.** Que actualmente el Solicitante y su Esposa viven en la ciudad de Manizales y hace tres años retomaron la administración del predio "EL GUAYABO" por intermedio de un agregado.

2.2 PRETENSIONES.

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1** Que se reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente , en concordancia con el derecho al goce de la verdad, la justicia y a la respectiva reparación del Solicitante y su núcleo familiar en su calidad de víctimas de abandono forzado de tierras con ocasión del conflicto armado interno, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia, se ordene la restitución material del predio El Guayabo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5181.
- 2.2.2** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEGRTD), con el comité de justicia transicional del Municipio de Salamina para que los solicitantes y su núcleo familiar sean incluidos en el registro de víctimas otorgándoseles las ayudas y beneficios derivados de esta condición.
- 2.2.3** Que se ordene a la UAEGRTD, entregar preferentemente al solicitante y su cónyuge la reparación administrativa a que tengan derecho.
- 2.2.4** Que se ordene a la UAEGRTD y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a los Solicitantes y a su núcleo familiar en la oferta de proyectos



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

productivos y de superación de la pobreza con los que cuenten.

- 2.2.5 Que se ordene al fondo de la UAEGRTD aliviar el alivio de pasivos, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- 2.2.6 Que se ordene al Municipio de Salamina, aplicar el acuerdo Municipal de alivio de pasivos relacionados con impuesto predial, tasas, contribuciones y demás impuestos municipales.
- 2.2.7 Que se ordene al Municipio de Salamina, al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso a la vivienda, mediante la construcción de una casa de habitación en el predio.
- 2.2.8 Que se ordene al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Salud del Municipio de Salamina y del Departamento de Caldas, así como a la UARIV la prestación de las medidas de rehabilitación contenidas en el capítulo VIII de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2.9 Que se ordene al Ministerio de Agricultura a través de la UAEGRTD inscribir a la señora INÉS GIRALDO DE RIVERA en el programa de acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras.
- 2.2.10 Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social a los adultos mayores al programa de protección social al adulto mayor.
- 2.2.11 Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional (CORPOCALDAS) la formulación de los planes de orientación y manejo de las cuencas hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional.
- 2.2.12 Que se requiera al Servicio Geológico Colombiano para que determine el estado de actividad del volcán "El Escondido" y al Municipio de Salamina que defina un plan de prevención y mitigación del riesgo.
- 2.2.13 Que se ordene al Municipio de Salamina desarrollar un programa de asistencia técnica para la orientación de prácticas sostenibles de aprovechamiento y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

explotación de la zona de manejo restringido donde se encuentra ubicado el predio.

2.2.14 Que se ordene al Municipio de Salamina y a la Gobernación de Caldas el desarrollo de un programa de rehabilitación de la economía, la cultura y las relaciones ambientales del eje cafetero.

2.2.15 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; Despacho que a través de auto proferido el 12 de julio de 2016⁴ admitió la solicitud; ordenó el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a la vinculada (UAEGRTD).

El Ministerio Público intervino con escrito del 16 de agosto de 2016⁵, solicitando la práctica de algunas pruebas.

El 27 de abril de 2018⁶, se practicó la audiencia de pruebas, en la que se recaudó el interrogatorio del señor VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA y se recibieron los testimonios de los señores Óscar Jaime Rivera Pérez y Alba Liliana Mejía Sarasa.

El 24 de mayo de 2018⁷ se ordenó clausurar el debate probatorio y se corrió traslado para alegar. Sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Con auto del 5 de junio de 2018⁸, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto proferido también el 5 de junio del año en curso⁹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso. Para posteriormente,

⁴ Folio 44 Tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 93 tomo I cuaderno principal

⁶ Folio 206 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 238 tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 239 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 240 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

mediante proveído del 26 de junio¹⁰, ordenar la corrección de la Resolución de Inclusión, por encontrarse un error en el nombre de la Solicitante.

Finalmente, el 31 de julio¹¹ se decretaron algunas pruebas de oficio, necesarias para determinar la relación jurídica de los solicitantes y el predio, así como descartar cualquier situación que pudiera impedir la restitución deprecada. Así las cosas y teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas ya fueron aportadas al plenario, el 27 de noviembre se corrió traslado a las partes para presentar alegatos refiriéndose al nuevo material probatorio presentado.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 MINISTERIO PÚBLICO

En concepto allegado el 28 de noviembre¹², la Agente del Ministerio Público hace un análisis de la situación fáctica y de las principales etapas procesales, concluyendo que la relación jurídica de los Solicitantes con el predio es de propietarios y que quedó probada la calidad de víctimas, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda, y se ordenen las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de sus derechos, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011.

4.2 UAEGRTD

Dentro del término concedido para presentar los alegatos de conclusión, allegó escrito¹³ en el que indica que se reitera en el análisis de hecho y derecho realizado por esta Dirección Territorial en RV 1353 de 22 de septiembre de 2014, revocada de manera parcia mediante la resolución RV 01988 de octubre de 2018, y en ese sentido sea proferida la sentencia correspondiente.

¹⁰ Folio 247 del cuaderno principal tomo II.

¹¹ Folio 250, ibídem.

¹² Folio 322 del cuaderno principal, tomo II.

¹³ Folio 328 del cuaderno 1, tomo II.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecieron inicialmente por conducto de la Sociedad Colombiana de Juristas, Entidad que renunció al poder¹⁴ que fue asumido por la UAEGRTD a quien se le reconoció personería mediante providencia del 19 de diciembre de 2017, quedando justificado el Derecho de postulación de los Solicitantes, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual, *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁵.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la

¹⁴ Folio 159 del tomo I cuaderno principal

¹⁵ Los solicitantes fueron incluidos en el Registro mediante resolución No. RV 1353 del 22 de septiembre de 2014 (folio 83 del cuaderno de pruebas específicas, la cual fue corregida mediante resolución No. 01988 del 9 de octubre de 2018 (folio 287 del cuaderno principal, tomo I) y constancia CV00848 del 27 de noviembre de 2018 (folio 327 del cuaderno principal tomo II).



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁶ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁷ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁸, la Corte Constitucional ya lo

¹⁶Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁷Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁷, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁷. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁷ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁷. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*¹⁹/²⁰.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²¹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²² (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²³ y los Principios sobre

adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹⁹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuar de los trámites necesarios.”.

²⁰ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²¹ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²³ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas

abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²⁴.

El municipio de Salamina se encuentra ubicado en la región centro norte del departamento de Caldas a 75 Kms de Manizales, sobre la vertiente occidental de la cordillera Central a una altura de 1.775 metros sobre el nivel del mar. Limita por el norte con los municipios de Pacora y Aguadas, por el sur con Aránzazu, Marulanda y Neira, por el oriente con Salamina y Marulanda y por el occidente con La Merced; administrativamente se encuentra dividido en una cabecera municipal con 30 barrios, 46 veredas y el corregimiento de San Félix. La extensión del municipio es de 403,54 km² y cuenta con una población de 31.764 habitantes según el censo de 2005.

El norte de Caldas donde se encuentra Salamina resulta un sector estratégico en términos geográficos ya que conecta el centro del eje cafetero, y la zona llamada el cinturón del café, con el sur de Antioquia en específico los municipios de Sonsón, Abejorral, Nariño, la Pintada entre otros. En

²⁴ Extraído de la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRD; folios 1 a 34, tomo I del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

igual medida "se ha constituido desde principios del 2001, en un corredor estratégico que comunica al oriente del país con el Magdalena Medio y el andén Pacífico". En cuanto a los recursos económicos que se dan en la zona se destaca en un primer rubro la agricultura, siendo el café el producto destacado, y los cultivos de subsistencia como el plátano, la caña panelera, papa, frijol, maíz, tomate y mora. En cuanto a la ganadería a inicios de los 90 tomó un lugar preponderante en la economía en especial en el corregimiento de San Félix. Para el año 1997 se contaba aproximadamente con 25000 cabezas de ganado, dicho sector económico en particular se vio afectado por el accionar de la guerrilla de las FARC como se evidencia en los relatos de algunos solicitantes. Adicionalmente el poliducto de hidrocarburos Sebastopol-Medellín-Cartago atraviesa por el occidente de Caldas en el margen colindante con los departamentos de Choco y Risaralda, por los municipios del norte caldense de la Merced, Supía, Marmato, Anserma y Filadelfia. Convirtiendo esta región en zona estratégica para el robo de combustible por parte de los grupos armados, Factor que está estrechamente asociado a la financiación del frente Cacique Pipintá como lo afirma alias "Alberto Guerrero" en una entrevista rendida ante la Fiscalía.

La crisis económica de la región está estrechamente asociada a la baja competitividad del café colombiano, y a la necesidad de buscar alternativas a la producción cafetera, en esta medida, la implementación de cultivos de hoja de coca, se tornaron en algunas regiones de Caldas como una alternativa adecuada para superar la crisis económica rural.

En este sentido la crisis cafetera, apalanca el ingreso de las FARC y la implementación de los cultivos ilícitos agenciados por esta guerrilla, este factor divide la región de Caldas por áreas estratégicas. Hacia el oriente, en específico Salamina y Samaná como zonas productoras de hoja de Coca, y hacia el norte de Caldas como zona de tránsito y extorsión. Una posible explicación de esto se da por el tipo de economías y propietarios que se ubicaban en estas áreas; mientras que el oriente se caracterizaba por ser mayoritariamente cafetero con algunos cultivos de subsistencia, y zona de pequeños propietarios con algunas familias notables, en contra posición, en el norte de Caldas, se caracteriza por ser una zona de grandes propietarios siendo la ganadería el rubro de mayor importancia en especial en el corregimiento de San Félix como se evidencia en las solicitudes recibidas por la Unidad de Restitución.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Entre 1984 y 1999 Las FARC intenta ocupar algunos sectores del departamento en *"la segunda mitad de los sesenta y la primera mitad de los setenta (...) bajo el mando de Ciro Trujillo, pero éstos fueron golpeados por el Ejército Nacional y no prosperaron"*.

En cuanto a Salamina el primer evento que se logró rastrear sucedió el 25 de mayo de 1993 Cuando El capitán Leonel Hernández Patiño, del Batallón Ayacucho de Manizales murió en enfrentamientos en contra de la guerrilla en zona rural del corregimiento de San Félix.

En lo que se refiere al **frente 47 de las FARC**(...) se debe señalar que se conformó en el Oriente antioqueño, desde esta región se desplazó y se asentó en el Oriente caldense, en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental, principalmente en Salamina, desde donde se moviliza hacia el norte, utilizando el corredor Aguadas, Pácora y Salamina²⁰. De esta manera, las operaciones militares y el accionar de la guerrilla de las FARC en la primera mitad de la década de los noventa en el municipio de Salamina, se daba de manera esporádica, con contados contactos u hostigamientos en contra de la fuerza pública o bienes civiles. Se lograron rastrear cuatro eventos para la primera mitad de los 90 donde se destaca una ataque llevado a cabo por iniciativa de la guerrilla en contra de una patrulla de la policía en el municipio colíndate de Pacora. Así mismo en 1995 se dio el desmantelamiento de un campamento del frente 47 por parte de tropas del batallón Ayacucho del ejército en el corregimiento de San Félix²¹.

Aun así la acción más atroz que se tiene registro cometida por las FARC en la década de los noventa sucedió en 1999 cuando se presenta una masacre cometida por el frente 47 en contra de la población civil en las veredas de Cimitarra y San Pablo, pertenecientes al corregimiento de San Félix, donde fueron asesinados cinco pobladores de la zona.²

Posteriormente, hacia la primera mitad de la década del 2000 la situación humanitaria y de orden público se agudiza debido al ingreso del frente Cacique Pipintá, adscrito al Bloque Central Bolívar el cual *"tenía influencia a lo largo del cañón del río Cauca, zona estratégica para el negocio del narcotráfico, porque allí se establece conexiones entre Antioquia, el Eje Cafetero y el norte del Valle"*.

El ingreso de las autodefensas según la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz se da en parte al hostigamiento ejercido por las FARC en contra de hacendados y



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

ganaderos, que coadyuvaron a la inserción del paramilitarismo en la región, así mismo como estrategia nacional del paramilitarismo de ocupar los territorios donde hacía presencia la guerrilla. Uno de los lugares de concentración del frente Cacique Pipintá fue en el municipio de la Merced, colindante con las veredas de Guayabal, Los Limones, la Amoladora pertenecientes al municipio de Salamina y ubicadas al occidente del mismo.

El frente comienza a hacer presencia oficial en el norte de Caldas desde 1999 e inicialmente se denominó "*Autodefensas del Norte de Caldas*" y ubicaron como base de operaciones el municipio de la Merced, colindante de Salamina. Siendo comandante de este grupo "*Toro Arcila fue convocado por el Bloque Metro para realizar un curso de entrenamiento en el corregimiento de Cristales, municipio de San Roque (Antioquia)*" Posteriormente alias "mi rey" solicitaría apoyo económico y estratégico a Carlos Mauricio García alias "Doble cero" máximo comandante del Bloque Metro. "En respuesta, se envió a una persona "experta" en la sustracción de combustible y el hurto de hidrocarburos. Esta persona fue Pablo Hernán Sierra García, alias "*Alberto Guerrero*", uno de los fundadores del "cartel de la gasolina"

El frente Cacique Pipintá estaba compuesto por 5 grupos contra guerrilla, dos de los cuales operaban en Salamina, El grupo Águila comandado por Samuel Gallego alias "Fernando" y el grupo Cobra comandado por alias "Víctor"^{49 41}

La incursión del frente Cacique Pipintá (1999-2003) en el norte de Caldas coincide con la llegada a la región de Caldas de Elda Neyis Mosquera, más conocida como alias "Karina". Mosquera "contó en varias versiones libres ante Justicia y Paz, (que) los frentes 47 y 9 (de las FARC) se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos"⁴³, razón por la cual el Estado Mayor de las FARC la envió a comandar tales frentes. **Teniendo en cuenta lo anterior, la primera mitad de la década del 2000 se caracteriza por un incremento abrupto en los eventos de violencia ejercidos por parte de los grupos armados al margen de la ley.**

El número de homicidios está estrechamente relacionado con las lógicas y la manera en como los actores armados ocupan el territorio, como se enunció a inicios de la década del 2000 el paramilitarismo comienza a tener presencia activa en la región, y se consolida armamentística y logísticamente hacia el 2002,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

lo cual se refleja en la el número de homicidios ocurridos en el municipio, y su posterior reducción.

En relación al desplazamiento forzado, según las estadísticas emitidas por la Unidad de Víctimas, da cuenta de un recrudecimiento a partir de 1999, llegando a su máxima expresión en el año 2002, para decrecer levemente con leves oscilaciones. En total desde 1999 hasta el 2007 se cuentan un total de 2051 personas desplazadas.

El fenómeno del desplazamiento forzado está estrechamente relacionado al abandono de tierra y despojo, para el caso de Salamina, el desplazamiento afecto la capacidad productiva de los campesinos y agro empresarios de la región, y la mayoría de solicitudes recepcionadas por la Unidad de Tierras están relacionadas con el fenómeno del abandono como lo entiende la ley 1448 en el Artículo 74. Aun así, se da la presunción de despojo en algunos casos, en donde terceras personas toma ventaja de la situación de violencia generalizada y de victimización en contra de algunos propietarios, para adquirir los predios a bajos costos.

En este sentido haciendo un estudio de las solicitudes presentadas, del contexto de violencia y de las fuentes secundarias, es necesario mencionar que no se logra identificar el despojo como instrumento de guerra de los grupos armados que ocuparon el territorio.

El municipio de Salamina al no ser una zona de contención o retaguardia, sino por el contrario de tránsito y abastecimiento, no sufrió de manera intensiva eventos derivados de las minas antipersonas y municiones sin explotar (MAP MUSE). En esta medida según el Programa Presidencial para la Acción Integral de Minas Anti Persona (PAICMA) se registran tres víctimas derivadas de minas antipersona, una de estas personas falleció y los otros dos vieron afectada su capacidad motora en una de sus piernas. Todos tres eran miembros de la fuerza pública.

Con respecto al frente 47 de las FARC, se presentan dos situaciones, por un lado un incremento en las acciones armadas en contra de la fuerza pública y bienes civiles en especial en el año 2007 siendo referenciadas por la prensa las siguientes:

El 7 de junio del 2007 una buseta de la empresa Expreso Sideral fue incinerada cuando cubría la ruta Salamina- Marulanda.

El 5 de julio de 2007 en el sector conocido como la Florida fue incinerada una buseta por personas vestidas de civil,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

presuntamente de la guerrilla.

El 17 de agosto del 2007 guerrilleros de las FARC quemaron un vehículo de empresa Arauca, luego prosiguieron y asesinaron al señor Jorge Agustín Salazar conductor del vehículo.

Así mismo, se dio una arremetida por parte de la fuerza pública en contra del frente. Dicha presión desencadena en la desmovilización de los máximos cabecillas del frente 47 y asesinato de alias "Iván Ríos" por parte de su propio jefe de seguridad alias "Rojas".

Adicional a estas desmovilización, se han presentado una serie de capturas, como la de Rubén Darío Ortiz alias "Moncholo" y la baja de alias "Danilo" comandante del frente 9 las cuales dan por supuesto la desarticulación del frente en el eje cafetero.

En síntesis, el panorama de la confrontación en el municipio de Salamina está marcado por el control territorial que ejercía la guerrilla de las FARC en la década de los noventa, y la posterior irrupción y disputa por parte del frente Cacique Pipintá adscrito al bloque Central Bolívar, lo cual se refleja en el incremento en los niveles de victimización. Posteriormente debido a la presión por parte de la fuerza pública las dos estructuras armadas (frente 47 y frente Cacique Pipintá) se ven debilitadas paulatinamente hasta el repliegue de las FARC hacia el sur de Antioquia y la desmovilización de sus comandantes, como alias "Karina" alias "Rojas" y la muerte de Iván Ríos, y la posterior desarticulación del frente Cacique Pipintá.

En el periodo más reciente se han efectuado capturas en contra de miembros de los grupos post desmovilización tanto de los Arubeños y Águilas Negras. Y no se ha tenido noticia de amenazas en contra de solicitantes de restitución en el municipio.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Para ello, es pertinente repasar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)” (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016/COMAN-AS-JUR-1.10 del 21 de julio de 2016²⁵, acerca de la situación de seguridad en la vereda San Félix del Municipio de Salamina, Caldas, lugar en el que se localiza el predio “EL GUAYABO”, informó que “..... el municipio de Salamina para el año 2003-2008 se vio afectado por el extinto grupo del FRENTE 47 de las FARC Rodrigo Gaitán, realizando acciones terroristas de mayor influencia al norte y oriente del Departamento de Caldas, así mismo, el extinto frente Cacique Pipinta teniendo injerencia desde el año 1999 a 2007 en todo el norte del departamento, como modus operandi desarrollaron varias acciones como lo son el desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, homicidio selectivo, reclutamiento de menores y atentados contra la fuerza pública.”

Respecto a los hechos victimizantes de que fue objeto el solicitante, se indica en la demanda que empezaron a presentarse en el año 1999, cuando milicianos del frente 47 de las FARC, empezaron a hacer presencia en la vereda, amenazando a los propietarios de grandes predios, entre ellos al señor VÍCTOR MANUEL, quien decidió radicarse con su familia en la ciudad de Manizales, dejando la administración de la finca en cabeza de un administrador. Lo cual no fue suficiente para que cesaran las amenazas en su contra y en el año 2000, ordenaran desocupar la vivienda para proceder a incinerarla.

Posteriormente, en la declaración rendida ante el Homólogo Juzgado Primero, el Solicitante hizo referencia a diferentes hechos victimizantes, indicando que las amenazas en su contra persistieron al igual que se presentaron otros hechos entre

²⁵ Folio 218 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

los cuales se destaca²⁶: *“a mí me secuestraron un muchacho extra matrimonial, me tocó darles una plata, a me ha tocado todo lo que quiera y esto nadie, puedo decir que mi Dios me quite la vida ya, que la culpa no la tiene sino el Estado, el Estado porque no nos quiso brindar protección, allá tenemos casos donde mataron un poco de trabajadores de la finca de un amigo, que le rogaron al ejército que estaba ahí a dos o cuatro kilómetros que protegiera esa gente que le iba a pasar algo, ‘no tenemos orden del Ministerio de la Defensa’, efectivamente de eso fue muchas llamadas las que se le hizo; llegaron, quemaron las casas, mataron un poco de ganado, mataron los trabajadores, ‘por favor, por qué no mandan la policía a levantar los cadáveres’ ‘no hay orden del Ministerio de la Defensa’”.*

Situaciones que fueron corroboradas por el testigo Oscar Jaime Rivera Pérez -Hijo extramatrimonial al que había hecho referencia el Solicitante-, quien indicó²⁷ *“...digamos, a mí me tuvieron, a mí incluso me secuestraron, en junio del año noventa y nueve, el tres de junio, que eso incluso salió pues en la prensa y todo y a Don Víctor le tocó darle plata a esa gente para que me soltara. Y luego en marzo del dos mil, creo que fue el último sábado de marzo, si la memoria no me falla que fue el veinticinco de marzo, ese día le quemaron la casa, la finca a él, pues le quemaron la casa de la finca, nos hicieron salir de allá pues con lo que había mejor dicho, unos cultivos que habían se perdieron, unas semillas de papa que tenía para sembrar, todo eso se perdió porque nps tocó salir y dejar todo tirado allá, y mucha parte del ganado que se quedó allá se perdió, se desapareció.”*

Sobre los mismos hechos, obra en el expediente copia de la denuncia²⁸ instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA, ante el Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- en la que, como Representante Legal de la Sociedad RIVERA GIRALDO Y COMPAÑÍA S en C, hace referencia a la incineración de la vivienda de la Finca Alto del Guayabo y a otros hechos ocurridos en las fincas aledañas.

De otro la Dirección Seccional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional de Medellín, en informe visible a folio 134 del cuaderno principal, indica que: *“bajo el registro SIJYP 228530, creado el 13 de agosto de 2008, la señora Olga Patricia Rivera, Con cédula 30.305.23, reportó los siguientes hechos: a. secuestro extorsivo cuya víctima es Humberto Rivera Muñoz (sobrino del Solicitante) con cédula 10.268.656. b- daño en bien ajeno. c- hurto. d- desplazamiento forzado. Los hechos ocurrieron, según la reportante (sic), en el Corregimiento de San Félix, finca Monteverde, Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, el 20 de diciembre de 1994...”*. Hecho al que también se hizo mención en el líbello introductorio.

Analizando entonces el interrogatorio y los testimonios que reposan en el expediente, así como lo expuesto en la demanda y

²⁶ Archivo 2016-00026-00 AUDIENCIA 17 ABR 2018. Folio 210 Tomo II cuaderno principal

²⁷ Min 37:40, ibídem

²⁸ Folio 138 del cuaderno principal, tomo I



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

los reportes presentados por la autoridades; a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para el año 1999, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, operaba en el Departamento de Caldas, específicamente en el municipio de Salamina, el Frente 47 y el Cacique Pipinta de las FARC, los cuales ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, entre otros, causando la movilización de varios habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza constante que representaban.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

²⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en el año 1999, los señores VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA e INÉS GIRALDO DE RIVERA y sus hijos, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, en razón a las constantes amenazas perpetradas en su contra, las cuales se materializaron con el secuestro de uno de los hijos del señor Víctor Manuel y la incineración de la vivienda ubicada en la finca objeto de este trámite.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los Solicitantes y su familia los indujo a abandonar su finca, teniendo en cuenta además, que en la zona se presentaron diferentes hechos de violencia, en contra de otras personas, a los que se ha hecho referencia a lo largo de la actuación. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA e INÉS GIRALDO DE RIVERA; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento, por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**EL GUAYABO**", ubicado en la vereda San Félix, jurisdicción del Municipio de Salamina- Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria 118-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina- Caldas, con cédula catastral 00-03-0003-0004-000; de acuerdo al informe técnico predial³⁰, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 84 HAS 8823 m².

La ruta de acceso al predio "**EL GUAYABO**", parte del parque principal del Corregimiento de San Félix municipio de Salamina, se toma la vía destapada que conduce a la vereda la Miranda, realizando un recorrido de 25 minutos hasta encontrar una y, desde ésta se toma por la vía de la derecha en donde se encuentra una bodega, por esta vía se realiza un recorrido de 30 minutos hasta llegar a un portillo el cual es el punto de ingreso al predio El Guayabo solicitado por el señor Víctor Rivera.³¹

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda. Sin embargo, posteriormente se presentaron nuevos informes, en los cuales el Despacho evidenció diferencias sustanciales, razón por la cual mediante providencia del 31 de julio de este año³² ordenó, entre otras cosas, que se aclararan las razones por las cuales se realizaron las modificaciones advertidas ante lo cual, en la UAEGRTD, en la Resolución No. 01988 del 9 de octubre de 2018 explicó:

" De la constante revisión que adelanta la UAEGRTD en relación con sus procedimientos catastrales, se advirtió la existencia de un traslape entre el predio EL Guayabo o el Hoyo solicitado por el señor Víctor Manuel Rivera con el predio Los Alpes solicitado bajo el ID 99871 el cual se encontraba en etapa judicial desde el año 2014, siendo su radicado el número 2014-00211 y cuyo conocimiento fue asumido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, despacho que resolvió dicha solicitud a través de sentencia de 11 de diciembre de 2017.

³⁰ Folio 294 a 298 del cuaderno principal, Tomo II.

³¹ Tomado del informe de georreferenciación.

³² Folio 250 del cuaderno principal, tomo I.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En virtud de lo anterior se hizo necesario realizar una nueva georreferenciación del predio el Guayabo o el Hoyo con el propósito de solucionar el traslape advertido, esta diligencia se llevó a cabo entre el 5 y 8 de octubre de 2016.

Como consecuencia de la nueva georreferenciación del predio solicitado, se generó el informe técnico de georreferenciación de fecha 20 de octubre de 2016 con el cual a su vez se elaboró informe técnico predial de fecha 01 de junio de 2017. Las consecuencias de estos insumos técnicos arrojan que con la corrección del traslape el predio El Guayabo o El Hoyo, pasando de 85 hectáreas, 732 mts² a 84 hectáreas, 8823 mts², situación que produjo igualmente una variación de los linderos y coordenadas de dicho inmueble”

Así las cosas los linderos del predio son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 99813A en línea quebrada y dirección noreste, pasando por el punto 99813 hasta llegar al punto 99814, en una distancia de 675,547 metros, colindando con predio del señor GERMÁN BOTERO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 99814, en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 99998B, 99999, 99991A, 99991, 176114, 176165, 99988 Y 99930 hasta llegar al punto 99929, en una distancia de 1904,596 metros, colindando con predio del señor FERNANDO VALENCIA, y quebrada por el medio entre los puntos 99991 y 176165.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 99929 en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 99929C y 99932A hasta llegar al punto 125441, en una distancia de 737,595 metros, colindando con el predio del señor CARLOS PELÁEZ; partiendo desde el punto 125441 en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 99936 y 99802B hasta llegar al punto 99802, en una distancia de 645,382 metros, con predio de la FAMILIA ECHEVERRY.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 99802 en línea quebrada y dirección predominante noroeste, pasando por los puntos 99807C y 99807 hasta llegar al punto 99813A, en una distancia de 980,05 metros colindando con predio del señor GERMÁN BOTERO.</i>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
99929	1087613,572	862987,666	5° 23' 14,045" N	75° 18' 49,104" W
99929A	1087635,328	862981,503	5° 23' 11,499" N	75° 18' 50,273" W
99929D	1087337,593	862870,607	5° 23' 5,055" N	75° 18' 52,887" W
99929E	1087271,364	862810,903	5° 23' 2,898" N	75° 18' 54,827" W
99929A	1087245,218	862763,819	5° 23' 2,044" N	75° 18' 56,349" W
125433	1087251,844	862730,954	5° 23' 2,358" N	75° 18' 57,417" W
125439A	1087267,268	862706,276	5° 23' 2,758" N	75° 18' 58,414" W
125439C	1087263,165	862572,231	5° 23' 2,816" N	75° 19' 1,573" W
125440A	1087268,995	862488,152	5° 23' 2,800" N	75° 19' 5,303" W
125439B	1087268,643	862631,887	5° 23' 2,798" N	75° 19' 0,635" W
99932	1087256,855	862797,698	5° 23' 2,425" N	75° 18' 55,250" W
99929C	1087393,368	862925,500	5° 23' 6,375" N	75° 18' 51,738" W
99929B	1087495,878	862960,218	5° 23' 10,219" N	75° 18' 49,888" W
125440	1087267,268	862534,032	5° 23' 2,819" N	75° 19' 3,811" W
99794	1087837,299	862100,386	5° 23' 21,273" N	75° 19' 17,933" W
97796	1087771,037	862080,014	5° 23' 19,113" N	75° 19' 18,596" W
99802	1087701,781	862078,857	5° 23' 16,853" N	75° 19' 20,253" W
99925	1087396,191	862273,367	5° 23' 6,925" N	75° 19' 12,267" W
99802A	1087591,886	862095,561	5° 23' 13,281" N	75° 19' 18,273" W
99802B	1087444,071	862715,448	5° 23' 8,480" N	75° 19' 14,170" W
99926	1087280,952	862453,692	5° 23' 3,187" N	75° 19' 6,423" W
99936	1087339,556	862364,356	5° 23' 5,088" N	75° 19' 5,327" W
99907	1088200,786	862497,362	5° 23' 33,113" N	75° 19' 5,072" W
99807A	1088138,915	862420,067	5° 23' 31,308" N	75° 19' 7,571" W
99807B	1088053,374	862341,868	5° 23' 28,315" N	75° 19' 10,305" W
99807C	1087936,211	862207,842	5° 23' 24,497" N	75° 19' 14,450" W
99813	1088534,422	862911,498	5° 23' 44,031" N	75° 18' 51,838" W
99813A	1088392,409	862706,375	5° 23' 39,378" N	75° 18' 58,297" W
99813B	1088253,556	862579,300	5° 23' 34,850" N	75° 19' 2,408" W
99814	1088663,897	862317,237	5° 23' 48,254" N	75° 18' 38,470" W
99988	1088263,437	862307,481	5° 23' 55,220" N	75° 18' 38,761" W
99998A	1088331,136	862306,350	5° 23' 57,423" N	75° 18' 38,802" W
99998B	1088407,733	862295,385	5° 23' 59,809" N	75° 18' 39,163" W
99998C	1088488,501	862338,754	5° 23' 42,546" N	75° 18' 38,101" W
99998D	1088653,656	862320,338	5° 23' 47,803" N	75° 18' 38,169" W
99991	1088030,096	862867,720	5° 23' 27,590" N	75° 18' 53,027" W
99997	1088102,864	862894,064	5° 23' 29,980" N	75° 18' 45,581" W
99999	1088177,921	862844,616	5° 23' 32,432" N	75° 18' 40,797" W
99999A	1088035,286	862553,293	5° 23' 23,975" N	75° 18' 40,518" W
99999B	1088129,388	862559,470	5° 23' 30,887" N	75° 18' 41,559" W
99999A	1088085,607	862005,318	5° 23' 29,415" N	75° 18' 46,938" W
9999C	1088091,712	862583,874	5° 23' 29,567" N	75° 19' 2,248" W
176165	1088307,757	862585,037	5° 23' 30,106" N	75° 19' 1,887" W
176165B	1088295,634	862613,213	5° 23' 29,723" N	75° 19' 1,361" W
176165A	1088304,355	862587,174	5° 23' 30,015" N	75° 19' 1,827" W
176165C	1088091,534	862630,589	5° 23' 29,582" N	75° 19' 0,731" W
176165D	1088069,187	862639,813	5° 23' 28,860" N	75° 19' 0,430" W
176165E	1088068,393	862645,855	5° 23' 28,844" N	75° 19' 0,719" W
176165F	1088060,126	862650,156	5° 23' 28,560" N	75° 18' 58,769" W
176165G	1088047,563	862674,000	5° 23' 28,152" N	75° 18' 59,319" W
176114	1088036,596	862097,838	5° 23' 27,797" N	75° 18' 58,546" W
176114A	1088026,750	862785,916	5° 23' 27,482" N	75° 18' 55,687" W
99933	1087759,401	862785,564	5° 23' 18,781" N	75° 18' 55,352" W
99988	1087942,043	862661,525	5° 23' 24,717" N	75° 18' 59,684" W
99989	1087958,281	862661,863	5° 23' 25,246" N	75° 18' 59,847" W
99989A	1088001,577	862627,524	5° 23' 26,655" N	75° 19' 0,875" W
99988B	1087890,357	862755,890	5° 23' 21,082" N	75° 18' 56,645" W
99988A	1087888,330	862698,896	5° 23' 22,971" N	75° 18' 58,500" W
99930A	1087720,430	862891,786	5° 23' 17,539" N	75° 18' 52,225" W
125443	1087765,814	862487,601	5° 23' 2,683" N	75° 19' 5,320" W
99930	1087764,325	862821,755	5° 23' 18,945" N	75° 18' 54,503" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Posteriormente, tal como se desprende de la información contenida en el certificado de existencia y representación de la compañía³⁷, mediante escritura pública No. 543 del 18 de marzo de 2004 de la Notaría Quinta de Manizales, se realizó la disolución de la Sociedad y se nombró liquidador principal al señor VÍCTOR MANUEL y suplente su señora esposa INÉS. Momento en el cual ya el señor VÍCTOR MANUEL RIVERA era el único propietario del inmueble solicitado en restitución, tal como se evidencia en la anotación No. 4 del certificado de tradición respectivo.

Así las cosas es claro para el Despacho que, pese a que en la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por los Solicitantes, la titular del derecho de dominio del bien era la persona jurídica denominada SOCIEDAD RIVERA GIRALDO Y COMPAÑÍA S en C, la misma fue constituida por ellos y sus hijos, según lo expresado por la UAEGRTD en la resolución de inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente³⁸, siendo el Representante Legal el señor VÍCTOR MANUEL, que a la fecha es el propietario en común y proindiviso con su señora esposa, tal como se evidencia en la anotación No. 5. Es por esto que se reconocerá la calidad de propietarios.

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso del predio, se evidencia en el Informe Técnico Predial³⁹, que se localiza sobre la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959- Zonificación central, tipo A en un 0,52% y tipo B en un 99.48%; no presenta afectación por explotación minera sin embargo tiene solicitud de Contrato con código QAE-08002 cuyo titular es Teodora Esmerald Mining Group S.A.S.

La Agencia Nacional De Minería⁴⁰, informó que efectivamente el predio "EL GUAYABO" presenta superposición parcial con la solicitud vigente en curso QAE-08002, además de la QAS-10021 aclarando que *"estas solicitudes constituyen una mera expectativa y no implica que éstas lleguen a feliz término, o constituyan en un futuro un Título Minero. No obstante, en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales y llegara a otorgarse en título minero,*

³⁷ Folio 280 del cuaderno principal, tomo II.

³⁸ Información en folio 47 del cuaderno de pruebas específicas. Resolución de inclusión.

³⁹ Folio 93-100 cuaderno de pruebas específicas

⁴⁰ Folios 105 y ss tomo I del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

podría existir una afectación, la cual dependerá entre otras, de la clase de mimería y el material a explotar.”.

El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁴¹, se pronunció indicando que, tal como se evidencia en el ITP, *“de acuerdo con la base de datos del Ministerio se encontró que el polígono correspondiente a las coordenadas de la Tabla No. 1, se ubica en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959.”*, más adelante explica: *“la afectación derivada por la ubicación de un predio privado en una zona de reserva forestal establecida mediante la Ley 2 de 1959, se relaciona con restricciones sobre el uso del suelo. Para este caso, se deben tener en cuenta los lineamientos para el ordenamiento ambiental en este tipo de áreas, relacionadas con la Resolución No. 1922 de 2013 por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones”*

En igual sentido se pronunció CORPOCALDAS⁴², indicando que las actividades que se desarrollen en el predio deben ajustarse a los lineamientos y restricciones para el uso, de acuerdo a la zonificación establecida para este tipo de áreas, haciendo referencia a las orientaciones existentes, para las zonas A y B. indica, además, que el predio es irrigado por varias fuentes hídricas de orden de corrientes 4, 5 y 6, lo que obliga al beneficiario de la restitución a proteger, alinderar y conservar las franjas en los causes, al igual que para los nacimientos de agua presentes en el predio.

Por su parte PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA⁴³, indicó que, según las coordenadas aportadas, el predio “EL GUAYABO” *“no se encuentra afectado por la información cartográfica aportada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 “registro único de áreas protegidas del SINAP”.*

Ahora bien, de la información recaudada en la etapa administrativa se pudo establecer que el predio se encuentra en cercanías al volcán “El Escondido”, situación respecto de la cual el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO se pronunció, haciendo

⁴¹ Folio 110 del cuaderno de principal, tomo I.

⁴² Folio 115 y ss, ibídem.

⁴³ Folio 114, ibídem.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

referencia a la ubicación del predio respecto de dicho Volcán, además de los volcanes Cerro Bravo y Nevado del Ruíz, asegurando: *“si estos volcanes llegaran a hacer erupción el predio no se encuentra en una zona de afectación directa, sin embargo puede que ocurran caídas de cenizas dependiendo de la dirección del viento...”* y más adelante indica: *“el predio está fuera del alcance de los fenómenos más peligrosos de una erupción de este volcán ... (El Escondido)”*.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que las limitaciones ambientales a que se hizo referencia no son inconciliables con la restitución deprecada, pues la realización de un proyecto productivo es viable, siempre que se respeten las restricciones para el uso del suelo establecidas para las zonas tipo A y B en la Resolución No. 1922 de 2013 *“por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones”*.

En lo que se refiere a las rondas hídricas, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*

Así las cosas, deberá ordenarse a CORPOCALDAS que en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley y conforme a sus resoluciones internas, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

En cuanto a las posibles limitaciones por la situación de orden público en la región, se observa que en el informe presentado por el Comando de Policía de Caldas, se indica: *“Mediante comunicación oficial No. S-2016-017057/SUBIN-GRUIJ-38.10 del 16/06/2016 suscrita por el señor Capitán GILBERTO GUTIÉRREZ BOTELLO Jefe Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Caldas, refiere que en la actualidad en el Departamento de*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Caldas no existe presencia de ningún grupo subversivo ni bandas criminales, teniendo en cuenta las diferentes juntas de inteligencia que han llevado a cabo organismos de seguridad del estado asentados en esta jurisdicción...".

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Salamina- Caldas, exonerar del pago sobre el predio "EL GUAYABO", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los Solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁴⁴, dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Salamina (Caldas) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en los predios objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con los solicitantes para efectos de contar con su aval. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

No se ordenará la entrega material del predio teniendo en cuenta que según la información contenida en el expediente, en la actualidad el mismo está siendo explotado por el solicitante a través de un administrador. Igualmente al ser indagado respecto al estado actual del predio el señor VÍCTOR MANUEL expresó: *"yo lo tengo, allá hay una persona que me le da vuelta y yo voy, cuando puedo, yo voy a darle vueltecita."* Y seguidamente dijo: *"si claro, pues hace, va a ser diez años, como nueve años que tomé posesión otra vez."*

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

6. DECISIÓN

⁴⁴ "Artículo 17".- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "**EL GUAYABO**", ubicado en la vereda San Félix, jurisdicción del municipio de Salamina- Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-5181, con una extensión superficial de 84 hectáreas 8823 m², cédula catastral número 00-03-0003-0004-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA	1.388.938	Solicitante
INÉS GIRALDO DE RIVERA	24.289.316	Solicitante
OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO	75.076.457 ⁴⁵	Hijo
AURA PATRICIA RIVERA GIRALDO	30.391.564 ⁴⁶	Hija
FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO	75.090.198 ⁴⁷	Hijo

SEGUNDO: AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de **VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA** e **INÉS GIRALDO DE RIVERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.388.938 y 24.289.316, respectivamente a los miembros de su grupo familiar, en relación con el predio denominado "**EL GUAYABO**", que tiene una extensión superficial de 84 hectáreas 8823 m², ubicado en la vereda San Félix, jurisdicción del Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 118-5181 y cédula catastral 00-03-0003-0004-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 99813A en línea quebrada y dirección noreste, pasando por el punto 99813 hasta llegar al punto 99814, en una distancia de 675,547 metros, colindando con predio del señor GERMÁN BOTERO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 99814, en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 99998B, 99999, 99991A, 99991, 176114, 176165, 99988 Y 99930 hasta llegar al punto 99929, en una distancia de 1904,596 metros, colindando con predio del señor FERNANDO VALENCIA, y quebrada por el medio entre los puntos 99991 y 176165.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 99929 en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 99929C y 99932A hasta llegar al punto 125441, en una distancia de 737,595</i>

⁴⁵ No obra en el plenario copia del documento de identidad, sin embargo se verificó el número de cédula aportado en la solicitud, en el aplicativo de consulta Consulta Afiliados BDUA - ADRES, arrojando resultado positivo (folio 319 del cuaderno principal, tomo II)

⁴⁶ Ibídem (ver reverso de folio 318 del cuaderno principal tomo II)

⁴⁷ Ibídem (folio 320 del cuaderno principal tomo II)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

	metros, colindando con el predio del señor CARLOS PELÁEZ; partiendo desde el punto 125441 en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 99936 y 99802B hasta llegar al punto 99802, en una distancia de 645,382 metros, con predio de la FAMILIA ECHEVERRY.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 99802 en línea quebrada y dirección predominante noroeste, pasando por los puntos 99807C y 99807 hasta llegar al punto 99813A, en una distancia de 980,05 metros colindando con predio del señor GERMÁN BOTERO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONGITUD (°'")
99979	1087613,572	862987,666	5° 23' 14,048" N	75° 18' 49,104" W
99929A	1087595,128	862951,503	5° 23' 11,499" N	75° 18' 50,273" W
99929D	1087237,501	862870,607	5° 23' 5,055" N	75° 18' 52,887" W
99929E	1087271,364	862810,903	5° 23' 2,898" N	75° 18' 54,872" W
99932A	1087245,718	862763,819	5° 23' 2,064" N	75° 18' 56,349" W
125439	1087251,844	862730,954	5° 23' 2,258" N	75° 18' 57,417" W
125439A	1087267,208	862700,276	5° 23' 2,758" N	75° 18' 58,434" W
125439C	1087263,165	862672,211	5° 23' 2,616" N	75° 18' 59,573" W
125440A	1087268,895	862488,157	5° 23' 2,800" N	75° 19' 0,303" W
125439B	1087268,641	862631,887	5° 23' 2,798" N	75° 19' 0,635" W
99932	1087256,855	862797,698	5° 23' 2,423" N	75° 18' 55,250" W
99929C	1087303,368	862905,500	5° 23' 6,875" N	75° 18' 51,758" W
99929B	1087495,978	862960,218	5° 23' 10,219" N	75° 18' 49,088" W
125440	1087269,494	862534,012	5° 23' 2,819" N	75° 19' 0,813" W
99934	1087817,239	862100,386	5° 23' 21,273" N	75° 19' 17,933" W
99796	1087771,037	862080,014	5° 23' 19,113" N	75° 19' 18,596" W
99902	1087701,761	862028,657	5° 23' 16,855" N	75° 19' 20,257" W
99925	1087336,191	862273,967	5° 23' 6,925" N	75° 19' 12,267" W
99802A	1087591,886	862095,561	5° 23' 11,281" N	75° 19' 18,073" W
99802B	1087444,171	862175,488	5° 23' 8,487" N	75° 19' 14,170" W
99936	1087280,952	862453,692	5° 23' 3,187" N	75° 19' 6,423" W
99936	1087339,556	862364,256	5° 23' 5,088" N	75° 19' 9,127" W
99807	1088200,286	862497,162	5° 23' 31,117" N	75° 19' 5,073" W
99807A	1088138,915	862420,067	5° 23' 28,308" N	75° 19' 7,571" W
99807B	1088053,374	862341,868	5° 23' 28,319" N	75° 19' 10,105" W
99807C	1087936,211	862207,843	5° 23' 24,457" N	75° 19' 14,456" W
99813	1088514,422	862911,488	5° 23' 44,013" N	75° 18' 53,838" W
99813A	1088392,409	862708,175	5° 23' 39,178" N	75° 18' 58,297" W
99813B	1088253,566	862579,300	5° 23' 34,856" N	75° 19' 2,408" W
99814	1088863,897	862317,237	5° 23' 48,254" N	75° 18' 58,470" W
99938	1088263,417	862307,481	5° 23' 35,120" N	75° 18' 58,761" W
99938A	1088231,130	862306,350	5° 23' 37,423" N	75° 18' 58,802" W
99938B	1088407,237	862295,385	5° 23' 36,899" N	75° 18' 59,163" W
99938C	1088488,501	862328,254	5° 23' 42,546" N	75° 18' 58,101" W
99938D	1088653,650	862330,138	5° 23' 47,921" N	75° 18' 58,169" W
99939	1088030,096	862367,720	5° 23' 27,586" N	75° 18' 53,027" W
99937	1088100,864	862304,064	5° 23' 29,380" N	75° 18' 45,681" W
99939	1088177,921	862244,616	5° 23' 32,432" N	75° 18' 40,797" W
99939A	1088225,286	862253,793	5° 23' 31,975" N	75° 18' 40,518" W
99937A	1088129,388	862159,470	5° 23' 30,847" N	75° 18' 41,546" W
99939A	1088085,607	862055,318	5° 23' 29,415" N	75° 18' 46,938" W
99939C	1088091,212	862587,874	5° 23' 29,567" N	75° 19' 2,148" W
176165	1088307,757	862595,037	5° 23' 30,106" N	75° 19' 1,887" W
176165B	1088095,634	862611,213	5° 23' 29,717" N	75° 19' 1,361" W
176165A	1088304,355	862597,174	5° 23' 30,015" N	75° 19' 1,817" W
176165C	1088091,374	862630,589	5° 23' 29,582" N	75° 19' 0,731" W
176165D	1088009,187	862639,813	5° 23' 28,860" N	75° 19' 0,410" W
176165E	1088068,493	862645,855	5° 23' 28,844" N	75° 19' 0,718" W
176165F	1088060,136	862660,156	5° 23' 28,560" N	75° 18' 58,769" W
176165G	1088047,561	862674,000	5° 23' 28,152" N	75° 18' 59,316" W
176114	1088056,156	862697,038	5° 23' 27,797" N	75° 18' 58,544" W
176114A	1088026,750	862785,916	5° 23' 27,482" N	75° 18' 55,883" W
99933	1087759,403	862795,564	5° 23' 18,781" N	75° 18' 55,157" W
99938	1087542,043	862662,525	5° 23' 24,717" N	75° 18' 59,684" W
99939	1087954,283	862661,863	5° 23' 25,246" N	75° 18' 59,647" W
99939A	1088001,877	862627,534	5° 23' 26,657" N	75° 19' 0,825" W
99938B	1087830,157	862751,890	5° 23' 23,082" N	75° 18' 56,645" W
99938A	1087886,130	862696,896	5° 23' 23,971" N	75° 18' 58,500" W
99930A	1087720,430	862801,786	5° 23' 17,519" N	75° 18' 57,125" W
125441	1087365,414	862887,601	5° 23' 2,683" N	75° 19' 5,320" W
99930	1087764,325	862821,755	5° 23' 18,943" N	75° 18' 54,502" W

— **TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAMINA- CALDAS, para que proceda a i.) Inscribir la presente sentencia en el folio 118-5181, correspondiente



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

al predio denominado "**EL GUAYABO**" identificado con cédula catastral número 00-03-0003-0004-000, **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁴⁸. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de quince (15) días.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que en el término de quince (15) días, contabilizados a partir de la comunicación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial⁴⁹ y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto los solicitantes ya retornaron al mismo.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE SALAMINA, CALDAS** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores **VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA** e **INÉS GIRALDO DE RIVERA** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y lo advertido en el numeral anterior.

⁴⁸ Art. 101 Ley 1448 de 2011

⁴⁹ Folio 294 del cuaderno principal tomo II.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Víctimas al núcleo familiar del solicitante al momento del abandono, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno acreditando la labor en el término de un (1) mes, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluir medidas de asistencia, ayuda humanitaria, o medidas de reparación si hay lugar a ellas, lo cual deberá acreditar en cualquiera de los casos.

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "**EL GUAYABO**", con una extensión superficiaria de 84 hectáreas 8823 m², ubicado en la vereda San Félix, jurisdicción del Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 118-5181 y cédula catastral 00-03-0003-0004-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Así mismo, se ordena la exoneración que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.** Dentro del término



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO: ORDENAR a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. en su calidad operadora para la administración y ejecución de los subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda, de ser procedente su entrega a los solicitantes, y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en en el predio "**EL GUAYABO**", con una extensión superficiaria de 84 hectáreas 8823 m², ubicado en la vereda San Félix, jurisdicción del Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 118-5181 y cédula catastral 00-03-0003-0004-000. Igualmente deberá brindar a los solicitantes la capacitación necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

De lo anterior deberá rendir informe dentro del término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN AYACUCHO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes, de modo que puedan tanto permanecer en sus predios restituidos, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS** que, atendiendo la voluntad de las víctimas reconocidas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga participe a OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO, AURA PATRICIA RIVERA GIRALDO y FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO -hijos de los Solicitantes-; de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación.

De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA DE MANIZALES-CALDAS** y a las **EPS SURAMERICANA⁵⁰** y **COOMEVA⁵¹**, brindarles la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada a los señores VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA C.C. 1.388.938, INÉS GIRALDO DE RIVERA C.C. 24.289.316, OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO C.C.75.076.457, AURA PATRICIA RIVERA GIRALDO 30.391.564 y FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO C.C. 75.090.198.

De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

⁵⁰ Según la información arrojada por la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, a fecha 27 de noviembre de 2018, a esta EPS se encuentran afiliados los señores VÍCTOR MANUEL RIVERA PINILLA (folio 318 del cuaderno principal tomo II), AURA PATRICIA RIVERA GIRALDO (Reverso del folio 318 del cuaderno principal, tomo II), OSCAR MAURICIO RIVERA GIRALDO (folio 319 del cuaderno principal tomo II) e INÉS GIRALDO DE RIVERA (reverso del folio 319 del cuaderno principal tomo II)

⁵¹ Según la información arrojada por la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, a fecha 27 de noviembre de 2018, el señor FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO se encuentra afiliado a esta EPS.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

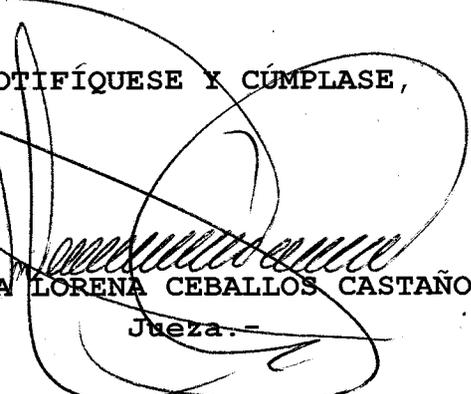
DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **INÉS GIRALDO DE RIVERA** con cedula 24.289.316 en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza.-

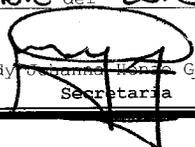
MACC

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior se notifica en el Estado
No. 117.

13 de diciembre del 2018


Leidy Rosanna López González
Secretaria